

DIRECTIVA 2002/66/CE DE LA COMISIÓN
de 16 de julio de 2002

por la que se modifican los anexos de las Directivas 76/895/CEE, 86/362/CEE, 86/363/CEE y 90/642/CEE del Consejo, en lo relativo a la fijación de los límites máximos de residuos de plaguicidas en frutas y hortalizas, cereales, productos alimenticios de origen animal y determinados productos de origen vegetal, incluidas las frutas y hortalizas, respectivamente

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 76/895/CEE del Consejo, de 23 de noviembre de 1976, relativa a la fijación de los contenidos máximos de residuos de plaguicidas en las frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 2000/82/CE de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 5,

Vista la Directiva 86/362/CEE del Consejo, de 24 de julio de 1986, relativa a la fijación de contenidos máximos para los residuos de plaguicidas sobre y en los cereales ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 2002/42/CE de la Comisión ⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 10,

Vista la Directiva 86/363/CEE del Consejo, de 24 de julio de 1986, relativa a la fijación de contenidos máximos para los residuos de plaguicidas sobre y en los productos alimenticios de origen animal ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 2002/42/CE, y, en particular, su artículo 10,

Vista la Directiva 90/642/CEE del Consejo, de 27 de noviembre de 1990, relativa a la fijación de los contenidos máximos de residuos de plaguicidas en determinados productos de origen vegetal, incluidas las frutas y hortalizas ⁽⁶⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 2002/42/CE, y, en particular, su artículo 7,

Considerando lo siguiente:

- (1) En el caso de los cereales y los productos de origen vegetal, incluidas las frutas y hortalizas, los niveles de residuos deben reflejar la utilización de cantidades mínimas de plaguicidas necesarias para conseguir una protección eficaz de las plantas y aplicadas de tal modo que la cantidad de residuos sea tanto lo más pequeña posible como toxicológicamente aceptable, en relación particularmente con la protección del medio ambiente y con la protección de la salud de los consumidores en términos de ingesta alimentaria estimada de los consumidores. En el caso de los productos alimenticios de origen animal, los niveles de residuos deben reflejar el consumo por parte de los animales de cereales y productos de origen vegetal tratados con plaguicidas y, en su caso, las consecuencias directas del uso de medica-

mentos veterinarios. Los límites máximos de residuos (LMR) comunitarios representan el nivel más alto de las cantidades de dichos residuos que podrían encontrarse en los productos alimenticios cuando los productores han respetado las buenas prácticas agrarias.

- (2) Los LMR de plaguicidas deben someterse a un seguimiento constante y modificarse a la luz de las nuevas informaciones y datos disponibles. Los LMR deben fijarse en el umbral de determinación analítica cuando no haya ningún uso autorizado.

- (3) Se han adoptado Decisiones de la Comisión en el sentido de no incluir sustancias activas en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE del Consejo, de 15 de junio de 1991, relativa a la comercialización de productos fitosanitarios ⁽⁷⁾ cuya última modificación la constituye la Directiva 2002/48/CE de la Comisión ⁽⁸⁾, en relación con el lindano (Decisión 2000/801/CE de la Comisión ⁽⁹⁾), quintoceno (Decisión 2000/816/CE de la Comisión ⁽¹⁰⁾), permetrina (Decisión 2000/817/CE de la Comisión ⁽¹¹⁾), zineb (Decisión 2001/245/CE de la Comisión ⁽¹²⁾) y paratión (Decisión 2001/520/CE de la Comisión ⁽¹³⁾). En estas Decisiones se establecía que dejaría de autorizarse en la Comunidad el uso de productos fitosanitarios que contuvieran las sustancias activas correspondientes. Por tanto, es necesario que se incluyan en los anexos de las Directivas 86/362/CEE, 86/363/CEE y 90/642/CEE todos los residuos de plaguicidas derivados de la utilización de estos productos fitosanitarios para permitir una vigilancia y un control adecuados de la prohibición de su utilización, así como para proteger al consumidor. Como es imposible discriminar en el seguimiento sistemático entre zineb y otros ditiocarbamatos, no se pueden fijar LMR de zineb. A fin de permitir el cumplimiento de las legítimas expectativas en relación con la utilización de las existencias actuales de plaguicidas, las Decisiones de no inclusión de la Comisión preveían un período de retirada progresiva, y es conveniente que los LMR, basándose en la idea de que la utilización de la sustancia correspondiente no está autorizada en la Comunidad, no se apliquen hasta el final del período de retirada progresiva aplicable a dicha sustancia.

⁽¹⁾ DO L 340 de 9.12.1976, p. 26.

⁽²⁾ DO L 3 de 6.1.2001, p. 18.

⁽³⁾ DO L 221 de 7.8.1986, p. 37.

⁽⁴⁾ DO L 134 de 22.5.2002, p. 29.

⁽⁵⁾ DO L 221 de 7.8.1986, p. 43.

⁽⁶⁾ DO L 350 de 14.12.1990, p. 71.

⁽⁷⁾ DO L 230 de 19.8.1991, p. 1.

⁽⁸⁾ DO L 148 de 6.6.2002, p. 19.

⁽⁹⁾ DO L 324 de 21.12.2000, p. 42.

⁽¹⁰⁾ DO L 332 de 28.12.2000, p. 112.

⁽¹¹⁾ DO L 332 de 28.12.2000, p. 114.

⁽¹²⁾ DO L 88 de 28.3.2001, p. 19.

⁽¹³⁾ DO L 187 de 10.7.2001, p. 47.

- (4) En el anexo II de la Directiva 76/895/CEE (modificada por la Directiva 82/528/CEE de la Comisión) ⁽¹⁾ se han fijado previamente límites máximos de residuos de lindano y paratión en relación con ciertos productos, pero dicha Directiva permite a los Estados miembros establecer LMR más elevados. A fin de establecer límites máximos armonizados de residuos de los plaguicidas lindano y paratión en la superficie y en el interior de las frutas y hortalizas a nivel comunitario, es necesario incluir tales LMR en la Directiva 90/642/CEE. Asimismo, los LMR deben modificarse para tener en cuenta la retirada de autorizaciones a nivel comunitario.
- (5) Los límites máximos de residuos de la Comisión y los límites recomendados por el *Codex Alimentarius* se fijan y evalúan siguiendo procedimientos similares. El *Codex* ha fijado unos cuantos límites máximos de residuos de lindano, quintoceno, permetrina y paratión, los cuales se han tenido en cuenta al establecer los límites máximos de residuos de la presente Directiva. No se han tenido en cuenta los LMR del *Codex* cuya retirada se va a recomendar próximamente. Los LMR del *Codex* en relación con el lindano de 0,1 mg/kg (huevos) y 0,7 mg/kg (carne de aves de corral) son LMRE (límites máximos de residuos extraños). Estos LMR no se establecen al nivel que resultaría del uso actual de los productos fitosanitarios, sino que reflejan el hecho de que ciertas utilizaciones de las sustancias en el pasado han dejado residuos que pueden considerarse contaminantes. Los LMR basados en LMR del *Codex* se han evaluado en relación con los riesgos para los consumidores y, utilizando los parámetros toxicológicos basados en los estudios de que dispone la Comisión, se ha determinado que no hay ningún riesgo. La IDA del lindano es 0,001 mg/kg pc/día (JMPR 1997) y no se considera necesaria ninguna dosis aguda de referencia; la IDA del paratión es 0,004 mg/kg pc/día (JMPR 1995) y la dosis aguda de referencia 0,01 mg/kg pc/día (JMPR 1995); la IDA de la permetrina es 0,05 mg/kg pc/día (JMPR 1999) y no se considera necesaria ninguna dosis aguda de referencia; la IDA del quintoceno es 0,01 mg/kg pc/día (JMPR 1995) y no se considera necesaria ninguna dosis aguda de referencia.
- (6) La Comunidad notificó el proyecto de Directiva de la Comisión a la Organización Mundial de Comercio, la cual comunicó unas observaciones que se han tenido en cuenta a la hora de ultimar la Directiva. La Comisión podría examinar LMR relativos a combinaciones específicas de plaguicidas y cultivos correspondientes a usos de terceros países, a partir de los datos aceptables presentados ⁽²⁾.
- (7) Las medidas previstas en la presente Directiva se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

En el anexo II de la Directiva 76/895/CEE se suprimirán las entradas relativas al lindano y al paratión.

Artículo 2

En el cuadro de la parte A del anexo II de la Directiva 86/362/CEE se añadirán las entradas relativas a los siguientes residuos de plaguicidas:

Residuos de plaguicidas	Límites máximos en mg/kg
«Lindano	0,01 (*) cereales
Quintoceno (suma de quintoceno y pentacloroanilina, expresada en quintoceno	0,02 (*) cereales
Permetrina (suma de isómeros)	0,05 (*) cereales
Paratión	0,05 (*) cereales

(*) Indica el umbral de determinación analítica.»

Artículo 3

Se añadirán al cuadro de la parte A del anexo II de la Directiva 86/363/CEE entradas relativas a los residuos de los siguientes plaguicidas:

⁽¹⁾ DO L 234 de 9.8.1982, p. 1.

⁽²⁾ Notas orientativas sobre tolerancias en las importaciones —Documento 7169/VI/99 rev. 1.

Residuos de plaguicidas	Límites máximos en mg/kg		
	En la materia grasa incluida en la carne, preparados de carne, despojos y grasas animales que figuran en el anexo I dentro de los códigos NC n° 0201, 0202, 0203, 0204, 0205 00 00, 0206, 0207, ex 0208, 0209 00, 0210, 1601 00 y 1602 (i) (iv)	En la leche de vaca fresca y en la leche de vaca entera que figuran en el anexo I dentro del código NC n° 0401; en los demás productos alimenticios de los códigos n° 0401, 0402, 0405 00 y 0406, de conformidad con (ii) (iv)	En los huevos frescos sin cáscara, para los huevos de ave y yemas de huevo que figuran en el anexo I dentro de los códigos NC n° 0407 00 y 0408 (iii) (iv)
«Lindano	Carne de aves de corral 0,7 ⁽¹⁾ Otros productos 0,02 ⁽²⁾	0,001 (*)	0,1 ⁽¹⁾
Quintoceno	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)
Paratión	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)

⁽¹⁾ Estos LMR se basan en los LMR del Codex (límites de residuos extraños) y no se relacionan con la utilización de productos fitosanitarios.

⁽²⁾ Basado en datos de seguimiento.

(*) Indica el umbral de determinación analítica.»

Artículo 4

En el cuadro del anexo II de la Directiva 90/642/CEE se añadirán o modificarán las entradas de residuos de plaguicidas según figuran en el anexo de la presente Directiva.

Artículo 5

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

- 1) Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar a cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva el 30 de noviembre de 2002 a más tardar. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.
- 2) Los Estados miembros deberán aplicar tales disposiciones a partir del 1 de diciembre de 2002 en lo relativo al lindano, quintoceno y permetrina, y a partir del 1 de mayo de 2003 en lo relativo al paratión.
- 3) Cuando los Estados miembros adopten tales disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

Artículo 6

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 16 de julio de 2002.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

ANEXO

Grupos y tipos de productos a los que se aplican los LMR	Residuos de plaguicidas y límites máximos de residuos (mg/kg)			
	Lindano	Quintoceno (suma de quintoceno y pentacloroanilina, expresada en quintoceno)	Permetrina (suma de isómeros)	Paratión
1. Frutas, frescas, desecadas o sin cocer, congeladas, sin adición de azúcar, frutos de cáscara	0,01 (*)	0,02 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)
i) CÍTRICOS				
Pomelos				
Limonos				
Limas				
Mandarinas (incluidas los clementinas e híbridos similares)				
Naranjas				
Toranjas				
Otros				
ii) FRUTOS DE CÁSCARA (con o sin cáscara)				
Almendras				
Nueces del Brasil				
Anacardos				
Castañas				
Cocos				
Avellanas				
Macadamias				
Pecanas				
Piñones				
Pistachos				
Nueces comunes				
Otros				
iii) FRUTAS DE PEPITA				
Manzanas				
Peras				
Membrillos				
Otras				
iv) FRUTAS DE HUESO				
Albaricoques				
Cerezas				
Melocotones (incluidas las nectarinas e híbridos similares)				
Ciruelas				
Otras				
v) BAYAS Y FRUTAS PEQUEÑAS				
a) Uvas de mesa y de vinificación				
Uvas de mesa				
Uvas de verificación				
b) Fresas (excepto las silvestres)				
c) Pequeñas bayas de <i>Rubus</i> (excepto las silvestres)				
Zarzamoras				
Moras árticas (zarzamoras de los rastrojos)				
Moras-frambuesas				
Frambuesas				
Otras				

Grupos y tipos de productos a los que se aplican los LMR	Residuos de plaguicidas y límites máximos de residuos (mg/kg)			
	Lindano	Quintoceno (suma de quintoceno y pentacloroanilina, expresada en quintoceno)	Permetrina (suma de isómeros)	Paratióón
d) Otras bayas y frutas pequeñas (excepto las silvestres) Arándanos (mirtilos) Arándanos agrios Grosellas (rojas, negras y blancas) Grosellas espinosas Otras e) Bayas y frutas silvestres vi) OTRAS FRUTAS Aguacates Plátanos Dátiles Higos Kiwis Kumquat Lichis Mangos Aceitunas Frutas de la pasión Piñas tropicales Granadas Otras				
2. Hortalizas, frescas o sin cocer, congeladas o desecadas	0,01 (*)	0,02 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)
i) RAÍCES Y TUBÉRCULOS Remolachas Zanahorias Apionabos Rábanos rusticanos Patacas Chirivías Perejil (raíz) Rábanos Salsifíes Boniatos Colinabos Nabos Ñames Otros ii) BULBOS Ajos Cebollas Chalotes Cebolletas Otros iii) FRUTOS Y PEPÓNIDES a) Solanáceas Tomates Pimientos Berenjenas Otros				

Grupos y tipos de productos a los que se aplican los LMR	Residuos de plaguicidas y límites máximos de residuos (mg/kg)			
	Lindano	Quintoceno (suma de quintoceno y pentacloroanilina, expresada en quintoceno)	Permetrina (suma de isómeros)	Paratión
<ul style="list-style-type: none"> b) Cucurbitáceas de piel comestible <ul style="list-style-type: none"> Pepinos Pepinillos Calabacines Otros c) Cucurbitáceas de piel no comestible <ul style="list-style-type: none"> Melones Calabazas Sandías Otras d) Maíz dulce iv) HORTALIZAS DEL GÉNERO BRASSICA <ul style="list-style-type: none"> a) Inflorescencias <ul style="list-style-type: none"> Brécoles (incluidos los de yemas) Coliflores Otras b) Cogollos <ul style="list-style-type: none"> Coles de Bruselas Repollos Otros c) Hojas <ul style="list-style-type: none"> Coles de China Berzas Otras d) Colirrábanos v) HORTALIZAS DE HOJA Y HIERBAS AROMÁTICAS FRESCAS <ul style="list-style-type: none"> a) Lechugas y similares <ul style="list-style-type: none"> Berros Hierbas de los canónigos Lechugas Escarolas (endibias de hoja ancha) Otras b) Espinacas y similares <ul style="list-style-type: none"> Espinacas Acelgas Otros c) Berros de agua d) Endibias e) Hierbas aromáticas <ul style="list-style-type: none"> Perifollos Cebollinos Perejil Hojas de apio Otras vi) LEGUMINOSAS VERDES (frescas) <ul style="list-style-type: none"> Judías verdes (con vaina) Judías verdes (sin vaina) Guisantes (con vaina) Guisantes (sin vaina) Otras 				

Grupos y tipos de productos a los que se aplican los LMR	Residuos de plaguicidas y límites máximos de residuos (mg/kg)			
	Lindano	Quintoceno (suma de quintoceno y pentacloroanilina, expresada en quintoceno)	Permetrina (suma de isómeros)	Paratión
vii) TALLOS JÓVENES (frescos) Espárragos Cardos comestibles Apios Hinojos Alcachofas Puerros Ruibarbos Otros				
viii) SETAS a) Setas cultivadas b) Setas silvestres				
3. Legumbres secas Judías Lentejas Guisantes Otras	0,01 (*)	0,02 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)
4. Semillas oleaginosas Linaza Cacahuetes Semillas de adormidera Semillas de sésamo Semillas de girasol Semillas de colza Habas de soja Semillas de mostaza Semillas de algodón Otras	0,01 (*)	0,05 (#) 0,02 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)
5. Patatas Patatas tempranas Patatas de consumo	0,01 (*)	0,02 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)
6. Té (hojas y tallos, desecado que pueden estar fermentados o no, de <i>Camellia sinensis</i>)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,1 (*)	0,1 (*)
7. Lúpulo (desecado, incluidos los granulados de lúpulo y el polvo no concentrado)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,1 (*)	0,1 (*)

(*) Indica el umbral de determinación analítica.

(#) indica que el LMR se basa en un LMR del Codex.